

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santa Marta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021).- Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

ROSSANA VÉLEZ RUEDA  
Secretaria.-



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JESICA BEATRIZ CAMPO FERRER
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE MARGARITA BARROS DE VICIOSO (Q.E.P.D.) Y OTROS
RADICACION:	47-001-40-53-007-2019-00578-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito es una forma de terminación del proceso, que refulge como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte promovió el trámite, y de la cual pende el curso del proceso; o cuando la causa judicial queda en completa inacción y abandono por el término establecido por el legislador. Básicamente, constituye una sanción que se le impone al demandante por la incuria de no cumplir con las cargas que le son impuestas.

La figura en comentario aparece regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así podertener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial” (Subrayas y negrillas del juzgado)

seguido, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional generada por la pandemia de Covid-19, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del mentado virus, y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No

*obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

**Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**” (Subraya y negrillas del juzgado)

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que se trata un proceso verbal de pertenencia que inició en el 4 de Febrero de la anualidad anterior, data en la que se dispuso su admisión y se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARGARITA BARROS DE VICIOSO, entre otras disposiciones. En la actualidad la mentada causa registra una inactividad superior a un año, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes para el enteramiento del juicio a los demandados, y cumplido con las demás cargas impuestas en el proveído inaugural, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Ahora bien, atendiendo una interpretación teleológica del antedicho canón, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE.**

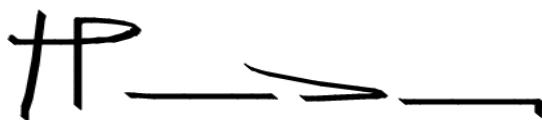
1º.-Decretar la terminación del presente proceso de pertenencia seguido por JESICA BEATRIZ CAMPO FERRER contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARGARITA BARROS DE VICIOSO (Q.E.P.D.), por Desistimiento Tácito.

2º.-Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretadas en este asunto, comunicada mediante oficio No. 312 del 12 de Febrero de 2019, siempre que la misma se hubiere materializado.

3º.- No condenar en costas ni perjuicios.

4º.-Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO  
JUEZ**